

## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45036330

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0029277

### **Pieza de Medidas Cautelares 547/2018 - 0002 (Procedimiento Ordinario)**

#### **Demandante/s:**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

#### **AUTO 43/2019**

En Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D XXXXXXXXXXX, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el informe de admisibilidad de las obras en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, emitido el 28 de noviembre de 2018 por el Aparejador Municipal de San Lorenzo de El Escorial. Por medio de Primer Otrosí Digo de su escrito de interposición se solicita la medida cautelar provisionalísima -inaudita parte- de suspensión de la resolución, que fue denegada por el Juzgado mediante Auto 197/2018, de 19 de diciembre. Ampliado el escrito de medidas cautelares, se amplía la solicitud y los razonamientos aportando informe pericial de dos arquitectos donde se analizan las obras proyectadas y su conformidad a la ordenación urbanística.

**SEGUNDO.-** La representación de la Administración municipal recurrida se ha personado en la pieza separada y manifiesta que no se opone a la adopción de la medida, pero exige la presentación de una fianza. También se han formalizado alegaciones por parte de la Administración General del estado que es quien ha solicitado la autorización municipal que se discute, alegando en contra de la medida cautelar y solicitando su desestimación.

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Las medidas cautelares se fundamentan en el orden contencioso administrativo en el denominado *periculum in mora* (artículo 130.1 LRJCA) o peligro de que la ejecución del acto recurrido podría hacer perder al recurso su finalidad. Ocurre en este caso, y lleva en ello razón la letrada municipal, que los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos de manera inmediata (arts. 38 y 39 Ley 39/2015, de 1 de octubre). Por ello, con independencia de la interposición de recursos, en sede administrativa o en sede jurisdiccional, no priva al acto la presunción de validez. Se trata de un verdadero privilegio de la administración, que no puede ser matizado con los argumentos de la recurrente en el presente incidente, referidos a que mientras el acto no sea firme, y no lo es mientras existan recursos judiciales, no puede ejecutarse.

**SEGUNDO.-** Advertir en primer lugar que la Disposición Adicional Décima del Texto Refundido de la Ley estatal del Suelo de 2015 contempla la posibilidad de suspender las obras en sede administrativa:

“2. El Ayuntamiento podrá en todo caso acordar la suspensión de las obras a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando se pretendiesen llevar a cabo en ausencia o en contradicción con la notificación, de conformidad con la ordenación urbanística y antes de la decisión de ejecutar la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando dicha suspensión al órgano redactor del proyecto y al Ministro competente en materia de suelo y vivienda, a los efectos prevenidos en el mismo.”

Ello es relevante por cuanto el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial ha formalizado alegaciones en la presente pieza de medidas cautelares, donde – sorprendentemente- no se opone a la medida solicitada en sede judicial, cuando dicho consistorio puede adoptar la medida si considera que las obras atentan a la ordenación urbanística.

**TERCERO.-** Analizando las razones o motivos por los que se solicita la medida cautelar, debemos señalar, en primer lugar, que efectivamente coincidimos con la parte demandante en que hay que diferenciar el acuerdo de exhumación de los restos del antiguo Jefe del Estado, respecto del informe de viabilidad emitido por el Aparejador Municipal, lo que implica que aquí se deban tener en cuenta cuestiones urbanísticas exclusivamente. Lo que es lo mismo, la decisión de exhumar restos humanos con base en el cumplimiento de la

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, es una cuestión que excede a lo puramente urbanístico y no debe ser considerada ahora.

La solicitud de medida cautelar se ampara y viene avalada por un informe pericial (emitido por los arquitectos D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y D. XXXXXXXXXXXXXXX) donde se analiza la documentación presentada por Patrimonio Nacional y el Informe del Aparejador municipal. El meritado Dictamen considera que se trata de una obra mayor, pues afecta a elementos estructurales; lo que implica la necesidad de un estudio técnico de seguridad y salud; también se alega que afectan al patrimonio histórico.

Por su parte, la Abogacía del Estado alega que no se trata de obra mayor, ni se encuentra prohibida por la Ficha del catálogo Núm. 1-40, se trata de pequeñas obras en el interior de la basílica que consiste en la retirada de una lápida (losa de piedra) y su sustitución por un solado sobre un pequeño tablero de cerámica; se trata de una obra de recuperación, “rehabilitación”, permitidas en la Ficha del catálogo

En este caso concreto la parte actora funda su solicitud de medida cautelar en el hecho de que el proyecto que sirve de base para solicitar la autorización municipal y la ejecución de las obras proyectadas en la Basílica adolecen de graves vicios de legalidad, en particular respecto de la ordenación urbanística. Ocurre sin embargo, que todo lo planteado en la petición de medidas cautelares y cautelarísimas, así como lo descrito y razonado en el informe pericial que se aporta por la parte demandante hacen referencia a cuestiones de legalidad ordinaria, que deberán ser objeto de estudio y análisis en la sentencia que en su momento se dicte, pero las medidas cautelares en el orden contencioso-administrativo penden exclusivamente del *periculum in mora*, o peligro de que una sentencia posterior o tardía pudiera hacer perder al recurso su objeto. Y, en este sentido ninguna trascendencia o consecuencia de pérdida de objeto se relata en los escritos de petición de la medida. Muy al contrario, desde un punto de vista estrictamente urbanístico las obras proyectadas pudieran ser desmontadas en su caso y si a resultas del recurso se considerasen no ajustadas a derecho.

## PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**DISPONGO: Desestimar la solicitud presentada por la representación procesal de D. xxxxxxxxxxxxxx de adopción de medida cautelar de suspensión del acto impugnado consistente en suspender los efectos ejecutivos del informe de admisibilidad de las obras en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, emitido el 28 de noviembre de 2018 por el Aparejador Municipal de San Lorenzo de El Escorial. Sin costas**

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-91-0547-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. DANIEL SANCHO JARAIZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Madrid

## EL MAGISTRADO

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.